



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2003/1/1525

Montevideo, 17 de marzo de

2005.-

RESOLUCIÓN 088 ACTA 007

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de la responsabilidad en que ha incurrido Pablo Adrián Peyre Paciello permisionario de la emisora CX-214C “Solari FM”, que opera en la frecuencia 90.7 MHz. del servicio de radiodifusión, en la ciudad de La Paloma del Departamento de Rocha.

RESULTANDO: I) Que por Resolución Nro. 105/000 de fecha 1 de febrero de 2000, el Poder Ejecutivo autorizó al Sr. Pablo Peyre a operar la referida emisora.

II) Que por Resoluciones Nro. 036/2003 de 17 de octubre de 2003 y 026/2004 de 5 de agosto de 2004 la URSEC dispuso inspeccionar las instalaciones de la emisora. Al momento de efectuarse las inspecciones se constató que el permisionario, en la primera oportunidad no estaba operando, y en la segunda oportunidad no operaba con los parámetros técnicos autorizados; retransmitía a otra emisora del mismo Departamento sin estar autorizado; no contaba con servicio telefónico; carecía de estudios y local para atención al público.

III) Que el Poder Ejecutivo dispuso por Resolución N° 105/000 de fecha 1 de febrero de 2000, que el permisionario debería operar con una potencia de 1 Kw. No obstante, al momento de la inspección (13 de agosto de 2004) estaba operando solamente con 25 Watts y además el nivel del armónico de segundo orden no estaba suficientemente atenuado.

IV) Que –siempre al momento de la inspección– se estaba retransmitiendo otra emisora del mismo Departamento. Tal conducta es violatoria de lo establecido en el artículo 32, inc. 2° del Dcto. 734/978 de 20 de diciembre de 1978.

V) Que tampoco se contaba con servicio telefónico, por lo que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Radiodifusión.

VI) Que la emisora no contaba con estudios (solo retransmitía a otra emisora), y no tenía local para la atención al público, contraviniendo el Reglamento de Radiodifusión y la Resolución de la URSEC Nro. 065/2001 de 2 de agosto de 2001.

VII) Que, al momento que se le requirió (12 de octubre de 2004), el permisionario no acreditó estar al día con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión

de julio de 1992.

CONSIDERANDO: I) Que la conducta del permisionarios del servicio, al no operar de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio, encuadraría en lo dispuesto por el Decreto Ley 14.670 de 23 de junio de 1977, donde en su artículo 3ro. se establece que las emisoras privadas incurrirán en responsabilidad frente a la Administración, cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización.

II) Que de acuerdo a la infracción administrativa cometida, y a los antecedentes existentes, correspondería que se sancione a la emisora con una pena de multa prevista en el literal “e” del artículo 89 de la Ley 17.296 y el numeral 3° del artículo 4° del Decreto Ley Nro. 14.670 de 23 de junio de 1977.

III) Que el artículo 89 y el literal “t” del artículo 86 de la Ley 17.296, y la Resolución dictada en Consejo de Ministros Nro. 1.393 de 2 de octubre de 2003 establecen la potestad sancionatoria de la URSEC.

IV) Que de los descargos presentados el 28 de diciembre de 2004, no se desprende ningún elemento que determine la inexistencia de faltas administrativas y solo servirían como atenuantes que llevarían a la aplicación de la mínima pena de multa.

V) Que se ha otorgado al titular de la emisora las garantías del debido procedimiento administrativo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 70 y ss. de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto Ley 14.670 de 23 de junio de 1977, el Decreto reglamentario del Servicio Nro. 734/978 de 20 de diciembre de 1978, el Decreto 347/992 de 21 de julio de 1992, la Resolución de la URSEC Nro. 065/2001 de 2 de agosto de 2001, la Resolución de atribuciones delegadas Nro. 1.393 de 2 de octubre de 2003 y a lo informado por el Departamento de Radiodifusión de División Técnica y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Aplícase –en ejercicio de atribuciones delegadas– una multa de 30 U.R. (treinta Unidades Reajustables) a Pablo Adrián Pierre Paciello, titular de CX-214C “Solari FM” que opera en la frecuencia de 90.7 MHz. del servicio de radiodifusión en la ciudad de La Paloma del Departamento de Rocha, por infringir las condiciones de la autorización y el Reglamento del Servicio.
- 2.-** Intímase al permisionario, en un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del presente acto, a operar de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados y a la presentación de los requisitos técnico-administrativos oportunamente requeridos, bajo apercibimiento de

3.- Notifíquese personalmente a los interesados y remítase copia del presente acto a la Secretaría de Presidencia de la República para conocimiento del delegante.

4.- Pase a Secretaria General, a División Contable a los efectos de lo dispuesto en el numeral 1ro., y al Departamento de Radiodifusión de División Técnica para su conocimiento y prosecución de los trámites que correspondan.